

Jojutla, Morelos a cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca **157/2021-5 y la acumulada 158/2021-13**, formado con motivo del recurso de **queja** interpuesto por *********, **en su carácter de apoderada legal de *******, contra los autos de fecha **veinticuatro y veintinueve de septiembre ambos del dos mil veintiuno**, dictados por el Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el incidente de liquidación de sentencia, deducido del expediente **47/2016**, relativo al Juicio **Ordinario Civil** promovido por ********* contra *********, y;

R E S U L T A N D O S :

1. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, el Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial, con sede en Tetecala, Morelos, dictó el siguiente acuerdo:

*“... A sus autos con el escrito presentado en la oficialía de partes de este Juzgado, con el número de cuenta 2260, signado por ***** , en su carácter de Apoderada Legal de la persona moral denominada “*****”, Visto su contenido, y tomando en consideración el estado procesal que guardan los autos del incidente de Ejecución en el cual incluso se encuentra dictada la sentencia interlocutoria de fecha catorce de septiembre de dos mil*

veintiuno, es improcedente la admisión del incidente de “nulidad por defecto en la notificación inicial o actuaciones dentro el cuaderno del incidente de liquidación de sentencia”; Por lo que se desecha de plano la incidencia de mérito en términos de lo dispuesto por el artículo 17 fracción IV del Código Procesal Civil vigente, además por los dispositivos legales 6, 17, 80, 113 y 356 del Ordenamiento Legal antes citado. NOTIFÍQUESE...”

2. De igual forma el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el juez de origen dictó un auto que a letra dice:

*“... Se da cuenta al Titular de los autos con el escrito de cuenta 2917, signado por *****, en su carácter de parte actora en el presente asunto; Visto el contenido del escrito de cuenta, respecto a la primera de las peticiones del ocurso, toda vez que por auto de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por admitido el medio electrónico para oír y recibir notificaciones designado por la Apoderada Legal de la parte demandada en el escrito de cuenta 2262, consecuentemente, dígame que no ha lugar a obsequiar favorable su petición.*

Por lo anterior, respecto a sus diversas peticiones, tomando en consideración que la parte demandada aún no ha sido notificada del contenido de la sentencia interlocutoria de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, tórnense los presentes autos al Actuario de la adscripción a efecto de que realice la notificación correspondiente y una vez hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos por los artículos 80 y 90 del Código Procesal Civil. NOTIFÍQUESE...”

3. Inconforme con dichas determinaciones, la parte demandada incidentista *****, **en su carácter de apoderada legal de *******, interpuso recurso

de queja, el cual fue admitido y se enviaron testimonios de los autos originales para la substanciación del mismo a esta Alzada.

4. Cabe establecer en este apartado que mediante auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, dictado por este tribunal de apelación, se ordenó la acumulación del toca civil del **158/2021-13** al toca civil **157/2021-5**, lo anterior, en virtud que ambas tocas civiles derivan de un recurso de queja en contra del auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, dictado dentro del incidente de ejecución de sentencia en relación al resolutivo sexto.

5. Por lo que mediante autos diversos de fecha siete y ocho de octubre del año que transcurre, dictados en los tocas respectivos, se le tuvo por presentada a *********, **en su carácter de apoderada legal de *******, interponiendo dichos medios de impugnación, ordenándose la substanciación de los citados recursos, asimismo se ordenó requerir al juez el informe con justificación previsto por el artículo 555 del Código Procesal Civil en vigor.

6. Mediante oficios números 795 y 797 recibidos con fecha cinco de octubre del multicitado año, el Juez Civil de Primera

Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado, rindió su informe justificado, en términos que se encuentra consignados de los toca a estudio, y que se tienen por reproducido como si a la letra se insertase.

7. Con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó turnar los autos a la Sala para dictar el fallo en los toca respectivos.

C O N S I D E R A N D O S :

I. Competencia. Esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 555, 556 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos.

II. Los argumentos de la quejosa *********, **en su carácter de apoderada legal de *******, devienen de **infundados** e **inoperantes** en atención a las siguientes consideraciones:

Aduce el recurrente en sus motivos de inconformidad dentro de la queja del toca 157/2021-5, entre otras cosas, que:

A). Que mediante escrito 2262 de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se apersonó al único incidente de ejecución que conocía.

B). Que el día cuatro de octubre de dos mil veintiuno, le notificaron el auto de fecha veinticuatro de septiembre y de la sentencia interlocutoria de fecha catorce de septiembre ambas de dos mil veintiuno.

C). Que al revisar el citado incidente se percató que habían glosado la promoción 2262 al segundo incidente de ejecución, lo que refiere trae como consecuencia la convalidación de diferentes actos, reiterando la mala fe de los funcionarios. Que el secretario de acuerdos esta obligado a glosar el escrito registrado con el número 2262 en orden y de acuerdo al registro.

D). Que el acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, el cual acuerda el escrito 2262, viola los derechos fundamentales y son contrarios a los principios de legalidad, probidad, igualdad y congruencia de los artículos 14 y 17 Constitucional.

E). Que el juez tiene la obligación de mandar repetir las notificaciones irregulares y defectuosas, que la persona moral que representa no fue debidamente citada a comparecer al incidente, que el citatorio carece de legalidad y formalidad, por lo que jamás se citó legalmente a la persona moral.

F). Que se debe declarar procedente el recurso de queja en el que se ordene glosen correctamente el escrito de cuenta 2262 al primer y único incidente de ejecución.

G). Que por todo lo anterior es por lo que el auto de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno es ilegal porque la tiene por apersonada a un segundo incidente.

Por lo que respecta al toca 158/2021-13, se duele:

A). Que el A quo contraviene lo dispuesto por los artículos 2, 4, 17 del Código Procesal Civil

en vigor, que la resolución es contraria lo dispuesto por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el desechamiento de su incidente de nulidad refiere que corta la imposibilidad del análisis y estudio de las violaciones procesales dejando en estado de indefensión a su representada, lo que implica una violación al estado procesal.

B).- Que la resolución que se combate carece totalmente de fundamentación y motivación.

Devienen de **infundadas e inoperantes** las manifestaciones vertidas por la recurrente, lo anterior atendiendo a los siguientes argumentos lógico-jurídicos.

En primer lugar debemos establecer primeramente que la recurrente interpuso queja en contra del auto veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, especificando claramente que se trata del auto que desechó el incidente de nulidad de notificación y de actuaciones.

Bajo ese contexto este Tribunal de alzada, no puede entrar al estudio del auto de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, el cual se pronunció respecto de la promoción marcada con el número 2262, signada por la quejosa, en virtud que dicho auto no fue recurrido por la quejosa; por lo que dicho auto quedó firme y como consecuencia el auto de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Ahora bien, por lo que respecta al auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, el cual desecha el incidente de nulidad de notificación y actuaciones, marcado con el número de cuenta 2260, signado por la persona moral demandada por conducto de su apoderada legal.

Cabe establecer, que en el incidente de ejecución de la sentencia definitiva, en cumplimiento al resolutive SEXTO, se dictó la sentencia interlocutoria de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno; y el incidente de nulidad por defecto en la notificación inicial o de actuaciones promovido por la parte demandada, fue presentado el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, mediante la promoción 2260, esto es posterior al dictado de la sentencia interlocutoria que resolvió el incidente en comento; atento a lo anterior, para los que resuelven el auto impugnado fue dictado correctamente, desechando dicha incidente, dado que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 525 del Código Procesal Civil en vigor en nuestra entidad federativa,¹ los Jueces no

¹ ARTICULO 525.- Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación.

pueden revocar sus propias determinaciones, ya que sólo pueden modificarse mediante los recursos procedentes establecidos por la ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, si el Juez primigenio dictó la sentencia interlocutoria en la cual se determinó procedente en incidente de ejecución de sentencia, y posterior a ello admitiera el incidente de nulidad de notificaciones y este resultara procedente tendría como finalidad dicho incidente el de reponer el procedimiento y ello equivaldría a revocar la sentencia interlocutoria de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 525 de la Ley Adjetiva Civil vigente.

Bajo la mampara expuesta, este tribunal colegiado, no pueden entrar la estudio del resto de los agravios en los cuales fundamente la queja la recurrente, es decir si el emplazamiento que le fue realizado a la quejosa dentro del incidente de ejecución de sentencia fue realizado con las formalidades de ley, esto es así, dado que como se reitera al dictarse la sentencia interlocutoria dentro del incidente citado, resulta improcedente tal como lo resolvió el juez de origen admitir el incidente de nulidad de actuaciones.

Si bien la quejosa se duele de una falta de motivación y fundamentación del auto recurrido de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, que le recayó al escrito 2260.

Es pertinente establecer primeramente que dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares.

En efecto el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido –ratio decidendi–, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la cuestión planteada. Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y

las circunstancias particulares consideradas para resolver.

En el auto combatido, se puede apreciar claramente que se encuentra fundamentado y motivado, ya que en efecto el juzgador natural fundamenta su auto en el artículo 17 fracción IV, del Código Procesal Civil en vigor, el cual establece que es atribución del juzgador entre otras el desechar de plano promociones o recursos notoriamente maliciosos, intrascendentes o improcedentes; lo que acontece en el caso a estudio, que se trata de una promoción intrascendente e improcedente, dado que, como ha quedado establecido en párrafos que anteceden y como lo motivo el juez natural al haberse dictado la sentencia interlocutoria dentro del incidente, no es procedente la admisión de un incidente de nulidad de actuaciones, dado que el juez no puede revocar su propias determinaciones.

Bajo las anteriores consideraciones se declara firme los autos de fecha veinticuatro y veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, dictados por el Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, en los autos del incidente de liquidación de sentencia, promovido por ***** **contra** ***** , dentro de los autos del expediente 47/2016.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 105, 106, 553 y 555 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado es de resolverse y se;

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se declara **infundado** e **improcedente** el recurso de queja hecho valer por la parte demandada *********, **en su carácter de apoderada legal de *******

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** los autos de fecha veinticuatro y veintinueve ambos del mes de septiembre de dos mil veintiuno, dictados por el Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, en los autos del incidente de liquidación de sentencia, promovido por ********* **contra *******, dentro de los autos del expediente 47/2016.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Envíese testimonio de la presente resolución al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos,

Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el asunto y Presidente de Sala; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; y Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Civiles Licenciado **David Vargas González**, quien da fe.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 157/2021-5 y la acumulada 158/2021-13, expediente número 47/2016 EFL/sbc/jvsm.